

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/24021/2008.- Expediente CNBV .212.421.12 (549) "2008,01"/U-632/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta de San
Luis Potosí, S.A. de C.V.
Av. Venustiano Carranza No. 990
Sótano, Desp. 2
Col. Moderna
78230 San Luis Potosí, S.L.P.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de febrero de 2008, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-736 del 26 de enero de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V.

2.- Mediante Oficio número 132-2 / 873201 / 2007 de fecha 27 de julio de 2007, esta Comisión le otorgó a esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del precepto legal citado, por haber abandonado y suspendido sus actividades, como en el propio Oficio se expuso y que a continuación se señala:

“... ”

1.- El día 2 de octubre de 2006, los inspectores de la Comisión, en las oficinas de la UNION DE CREDITO MIXTA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V., observaron que están en completo abandono, con cristalería donde se identifica con el num. Desp. 2 en el cual no existe letrero que indique que en dicho lugar se encuentra ubicada la Unión de Crédito, procediendo a tocar la puerta sin obtener respuesta.

Al no obtener repuesta, los inspectores de esta Comisión procedieron a preguntar por la Unión de Crédito en un local contiguo al de la citada Unión de Crédito, a dos personas quienes comentaron que el citado lugar corresponde a las oficinas de la Unión y que dichas oficinas se encuentran abandonadas desde hace aproximadamente tres años y al preguntar por los funcionarios de la Unión de Crédito nos informaron que no los conocen.

2.- Asimismo, los días 3 y 4 de octubre de 2006, se observó que las oficinas de la Unión estaban en completo estado de abandono, por lo que se procedió nuevamente a tocar la puerta del inmueble, sin obtener respuesta, y se preguntó en el local contiguo al de las oficinas de unión de crédito a dos personas quienes indicaron que efectivamente el citado lugar corresponde a las oficinas de la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., las cuales se encuentran abandonadas desde tres años y que no conocen a funcionarios de la Unión de Crédito.

Dichas situaciones se asentaron en las Constancias de Hechos levantadas los días 2 y 4 de octubre de 2006.

Por lo anterior, se comunica a esa unión de crédito que los días 2, 3 y 4 de octubre de 2006, así como los demás a que hacen referencia los testimonios antes transcritos, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante Disposiciones de carácter general que señalan los días de los años 2004, 2005 y 2006, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 15 de diciembre de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 15 de diciembre de 2005, respectivamente, ésta última modificada por Resolución publicada en el propio Diario el 25 de enero del 2006, en las que no se prevé que los días antes mencionados esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Aunado a lo anterior, la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión es la correspondiente al 31 de diciembre de 2004, no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las Uniones de Crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo que ahí se indica, por lo que esa sociedad no ha reportado operaciones desde el mes de enero de 2005.

...

Adicionalmente, y tomando en cuenta el contenido del Oficio número 132-2/24041/2005 de fecha 6 de julio de 2005, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en que se ubica, a continuación se le comunica nuevamente el mismo, a fin de que esté en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, ya que a pesar de que dicho oficio fue recibido por el C. Guillermo Zaragoza Rosales el día 28 de septiembre de 2005, en los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que se hubiera dado respuesta.

“... personal designado por esta Comisión se presentó el 12 de abril de 2004 en el domicilio ubicado en Av. Venustiano Carranza No. 990, Sótano, Desp. 2, Col. Moderna, 78230-San Luis Potosí, S.L.P., último registrado en este Organismo desconcentrado, respecto del cual en nuestros archivos no obra constancia de aviso de cambio de ubicación de sus oficinas o de autorización de cambio de domicilio social, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior a fin de practicar visita de inspección ordinaria a esa Sociedad, en cumplimiento al Oficio 601-II-34760 de fecha 7 de abril del mismo año, determinándose lo siguiente:

La referida visita de inspección ordinaria no pudo practicarse, toda vez que:

1. Sus oficinas ubicadas en el domicilio antes citado, se encontraron cerradas y no se localizó persona alguna que manifestara ser funcionario o empleado de la Unión de Crédito que atendiera la visita de inspección ordinaria ordenada en el Oficio 601-II-34760.

Al encontrar cerradas las oficinas de la UNION DE CREDITO MIXTA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V. los inspectores procedieron a preguntar por la Unión de Crédito en los dos locales contiguos al de la Unión de Crédito, marcados con los Números 12 y 17, respectivamente, bajo la denominación social de “Visas San Luis” y “Visas Tour”, en los que se encontraron a las personas ... quienes comentaron que dichas oficinas tienen varias semanas e incluso hasta meses que se encuentran cerradas y al preguntar por los funcionarios de la Unión de Crédito nos informaron que no los conocían.

En el citado domicilio de la Unión de Crédito, se dejó un citatorio pegado a la puerta dirigido al Lic. Edgardo Rubín de Celis Preyfus, Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., para que se presentara a atender la diligencia, a las 10:00 hrs. del día 13 de abril de 2004, sin que acudiera el día y hora señalados.

2. Durante el tiempo que se permaneció fuera del domicilio de la Unión de Crédito, así como en las fechas y horas señaladas, permanecieron cerradas las mencionadas oficinas.
3. Dichas situaciones se asentaron en el Acta Circunstanciada de Hechos levantada el día 13 de abril de 2004.

Respecto del Citatorio, es de señalar que el Sr. Guillermo Zaragoza Rosales, Director General de la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de abril 2004, recibido por esta Comisión el 18 de mayo del mismo año, dió respuesta al mismo, informando lo que adelante se detalla, con lo que pretenden justificar el cierre de sus oficinas y suspensión de actividades.

“El que suscribe (Guillermo Zaragoza Rosales, Director General de la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V.) actualmente es la única persona que se encuentra laborando en la Unión de Crédito Mixta, y por motivo de cobranza judicial y transitoria, me desplace a la ciudad de Monterrey, N.L. a realizar la cobranza a uno de nuestros socios Acreditados...

El Motivo de cerrar la unión de forma transitoria para realizar la cobranza, obedece a nuestra falta de liquidez para hacer frente a los compromisos en los gastos generales y de sostenimiento a la Unión de Crédito Mixta.

Por otra parte la Unión no contaba a esa fecha con persona alguna que en esa fecha pudiera realizar la guardia con la apertura de nuestra oficina.

En consecuencia ha esta situación a la fecha, nuestra oficina se encuentran con la apertura ininterrumpida de las oficinas de la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V. de Acuerdo a las necesidades y la respuesta para la atención de los requerimientos de nuestros asociados y de las autoridades que supervisan y regulan nuestra administración.”

Sobre el particular, esta Comisión le comunica que los días 12 y 13 de abril de 2004 y los demás días a que se hacen referencia en los testimonios antes mencionados, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2004 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2003, donde no se establece que en los citados días esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Aunado a lo anterior, esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., no ha reportado operaciones desde el mes de enero de 2003, ya que la última información financiera recibida y validada por esta Comisión corresponde al mes de diciembre de 2002, lo anterior no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales y demás información financiera, dentro de los plazos que ahí se indican.”

Por lo expuesto, se le comunica que esa unión de crédito se ha ubicado en la causal de revocación de su autorización que le fue otorgada para operar como unión de crédito, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

...”

3.- Los días 23 y 24 de agosto de 2007, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo la notificación del Oficio 132-2 /873201/2007; sin embargo, esto no fue posible ya que el domicilio se encontraba cerrado y no se encontró persona alguna, según consta en las CONSTANCIAS DE HECHOS fechadas los mismos días y que obran en el expediente respectivo.

4.- En virtud de desconocerse la ubicación actual de las oficinas de esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, ordenó con Oficio número 132-2/873345/2007 de fecha 29 de octubre de 2007,

notificar por edictos el diverso núm. 132-2/873201/2007, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de San Luis Potosí.

5.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2007 en los periódicos "El Sol de San Luis" y "MILENIO".

6.- En los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., hubiere dado contestación al Oficio No. 132-2/873201/2007, a pesar de que fue notificado mediante edictos publicados los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2007, como consta en los periódicos citados en el numeral 5 de este apartado de Antecedentes.

Por lo anterior, esta Comisión a continuación expone las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-736 del 26 de enero de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

TERCERO.- Que mediante Oficio número 132-2/873201/2007, a que hace referencia el numeral 2 del apartado de Antecedentes de esta resolución, esta Comisión le concedió a esa Sociedad un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido sus actividades, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el propio artículo 78.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo concedido en el Oficio número 132-2 / 873201 / 2007, sin que esa Sociedad hubiere dado respuesta a fin de desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, a pesar de que le fue notificado, como consta en los numerales 5 y 6 del apartado de Antecedentes de esta resolución, por lo que procede declarar la revocación de la autorización otorgada a la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de febrero de 2008, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-II-736 de fecha 26 de enero de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de febrero de 2008.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito Mixta de San Luis Potosí, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 24 de marzo de 2008.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres.**- Rúbrica.

CIRCULAR F-19.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 Impuestos a la Utilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-19.2

Asunto: Se establece aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 "Impuestos a la Utilidad".

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en los artículos 63, 64, 65 y 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión establece las bases que regulan la valuación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad que esas instituciones de fianzas registren en su contabilidad, en las cuentas que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas vigente, debiendo determinarse conforme a lo indicado en la Norma de Información Financiera (NIF) D-4 "Impuestos a la Utilidad" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), con la siguiente excepción:

Los activos por impuesto diferidos que esas instituciones registren como resultado de la aplicación de la NIF D-4, no podrán considerarse como inversiones para cubrir las reservas técnicas, ni el requerimiento mínimo de capital base de operaciones y no serán objeto de reparto de utilidades.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de marzo de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.

CIRCULAR S-23.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 Impuestos a la Utilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-23.3

Asunto: Se establece aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 "Impuestos a la Utilidad".

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

Con fundamento en los artículos 100, 101, 102, 105 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión establece las bases que regulan la valuación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad que esas instituciones de seguros registren en su contabilidad, en las cuentas que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas vigente, debiendo determinarse conforme a lo indicado en la Norma de Información Financiera (NIF) D-4 "Impuestos a la Utilidad" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), con la siguiente excepción:

Los activos por impuesto diferidos que esas instituciones y sociedades registren como resultado de la aplicación de la NIF D-4, no podrán considerarse como inversiones para cubrir las reservas técnicas, ni el capital mínimo de garantía y no serán objeto de reparto de utilidades.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de marzo de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.